

Recurso 198/2016**Resolución 261/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de octubre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALUZA DE ESTUDIOS Y MANTENIMIENTOS, S.L.** contra la Resolución de fecha 4 de agosto de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral de equipamiento electromédico, con destino a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba*”, con respecto al Lote 3, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. P.A. 515/2015 y CCA. 6PCY6H9), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 22 de mayo de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 124.



SEGUNDO. Contra el anuncio y los pliegos de la contratación citada, la entidad ASIME, S.A. presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación que fue resuelto mediante la Resolución 125/2015, de 15 de abril, que estimó parcialmente el citado recurso y acordó la retroacción de actuaciones al momento previo a la elaboración de los pliegos, a fin de que en los mismos se tuviera en cuenta lo acordado en la citada resolución y se procediera a convocar una nueva licitación.

Mediante Resolución del órgano de contratación de 13 de mayo de 2015, se acordó dar cumplimiento a la Resolución 125/2015, de 15 de abril, de este Tribunal y se dejó sin efecto la licitación convocada, acordando la aprobación de nuevos pliegos que tuvieran en cuenta lo resuelto por este Tribunal. En la misma resolución se disponía la publicidad de la nueva convocatoria en los boletines oficiales y en el perfil de contratante.

TERCERO. El anuncio de la nueva licitación se publicó el 12 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 25 de agosto de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 203.

CUARTO. Contra el nuevo anuncio y los pliegos interponen recursos las entidades IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A. e INSANEX, S.L.. Ambos recursos dan lugar a sendas Resoluciones 408/2015, de 4 de diciembre y 409/2015, de 2 de diciembre, siendo así que la primera de ellas estima parcialmente el recurso y anula el pliego de prescripciones técnicas y la segunda Resolución inadmite las pretensiones de la recurrente.

El órgano de contratación con fecha 28 de enero de 2016 dicta Resolución para dar cumplimiento a la Resolución de este Tribunal 408/2015 anteriormente mencionada, retrotrayendo las actuaciones a la fase anterior a la aprobación de los pliegos, para adecuar su clausulado a lo en ella resuelto.



QUINTO. El anuncio de la nueva licitación se publicó el 25 de febrero de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y asimismo con fecha 8 de marzo de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 58.

El objeto del contrato se encuentra dividido en 6 lotes, tiene un valor estimado de 18.879.562,05 euros, y entre las empresas licitadoras se encuentra la recurrente.

SEXTO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

SÉPTIMO. Con fecha 4 de agosto de 2016, la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía dicta Resolución de adjudicación relativa al expediente de contratación mencionado en el encabezamiento de esta Resolución. Con respecto al Lote número 3 -cuya adjudicación se impugna- esta se realiza a favor de la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A.

OCTAVO. Con fecha 12 de agosto de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ANDALUZA DE ESTUDIOS Y MANTENIMIENTOS, S.L. (en adelante AEMA) contra la Resolución de adjudicación de fecha 4 de agosto de 2016 anteriormente mencionada en lo que respecta al Lote número 3. En su escrito solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

NOVENO. La Secretaria de este Tribunal, con fecha 16 de agosto de 2016, solicita al órgano de contratación el expediente administrativo completo, el informe sobre el recurso interpuesto y las alegaciones con respecto al mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente, así como el listado comprensivo de los licitadores que



hubieran participado en el procedimiento de adjudicación, con los datos precisos a efectos de notificaciones. Con fecha 24 de agosto de 2016 se recibe la mencionada documentación en el Registro de este Tribunal.

El 25 de agosto de 2016 se solicitó por parte de la Secretaría de este Tribunal determinada documentación complementaria al órgano de contratación, siendo así que con fecha 29 de agosto y 6 de septiembre de 2016 se recibe en el Registro de este Tribunal.

DÉCIMO. El 30 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. (en adelante AGENOR).

UNDÉCIMO. El 1 de septiembre de 2016 este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos



susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 18.879.562,05 euros, y el objeto del recurso la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 5 de agosto de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 12 de agosto de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente expone en su escrito, en primer lugar, que la publicidad de la convocatoria de los actos públicos de la mesa de contratación ha resultado inadecuada; que además, solicitó trámite de vista de expediente en un momento previo a la Resolución de adjudicación siéndole la misma denegada, y que si bien, en un momento posterior le fue concedida le privaron del acceso a determinados documentos de la oferta de la adjudicataria sin que esta hubiera indicado la confidencialidad de la misma. Considera que ello, unido a la falta de motivación de la resolución de adjudicación, le ha provocado indefensión.



Por otro lado, argumenta la recurrente que la mesa de contratación a la hora de valorar la oferta de la entidad finalmente adjudicataria ha tenido en cuenta aspectos no preestablecidos ni ponderados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). Sobre esta cuestión destaca la recurrente que la mesa de contratación ha valorado -sin estar previsto en los pliegos- los certificados de calidad ofertados por la entidad finalmente adjudicataria y cuestiones que inciden en el concepto de arraigo territorial, ambas proscritas por la doctrina mantenida por los Tribunales de Recursos Contractuales.

Con respecto a otros aspectos evaluados por la mesa de contratación -bajo criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor- de la oferta de la entidad adjudicataria, la recurrente aprecia error, siendo así que por todo lo anterior solicita que se anule la resolución de adjudicación impugnada de 4 de agosto de 2016, en lo relativo al Lote 3, y se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas para que se realice conforme a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos o, que se anule el procedimiento de licitación completo, en caso de que este Tribunal entienda que queda comprometido el principio de igualdad y libre concurrencia al resultar imposible una nueva valoración una vez conocidas las ofertas en aquellos aspectos evaluables mediante fórmulas.

SEXTO. Vistas las distintas alegaciones contenidas en el escrito de recurso, procede analizar cada una de ellas. En primer lugar, procede el análisis de la cuestión relativa a la publicidad de las convocatorias de las sesiones de la mesa de contratación.

La recurrente expone que aunque no es posible la impugnación de los pliegos en este momento, quiere poner de manifiesto que la mecánica utilizada por el órgano de contratación para anunciar la convocatoria de los actos públicos le parece poco adecuada. En este sentido, manifiesta que el PCAP establece que esta información se anunciará en la página web del hospital: www.hospitalreinasofia.org con al menos 48 horas de antelación. Afirma que, sin embargo, a la hora de consultar esta información la misma se recoge en un apartado de la página web que está dirigida a los propios profesionales del SAS -y no a los licitadores- y que carece de sellado de tiempo por lo



que no es posible determinar si se cumple lo establecido en el PCAP, además indica que no se ha publicado la convocatoria relativa a la apertura del Sobre 4 y que la publicación de las licitaciones se ha realizado en los expedientes de 2015.

Sobre esta alegación, expone el órgano de contratación en su informe al recurso que en el presente PCAP, nada se dice acerca de la convocatoria de los actos públicos de la mesa de contratación. Manifiesta que en este procedimiento la información acerca de la convocatoria de los distintos actos se recoge en los anuncios de la licitación publicados en los diarios oficiales, así como en el perfil de contratante, donde se indica que tendrán *“lugar en las dependencias del citado Hospital, en la fecha y hora que se comunicará en la página web de dicho centro con, al menos, 72 horas de antelación”*.

Asimismo, argumenta el órgano de contratación que aunque efectivamente la información sobre la convocatoria de las sesiones se encuentra en el apartado de la página web denominado *“profesionales”*, hasta ahora ningún otro licitador ha comunicado dificultad en localizar la información relativa a los actos públicos, y que, en su opinión, la recurrente no debió de tener dificultades en localizar la mencionada documentación puesto que asistió a la reunión informativa que realizó el órgano de contratación y que anunció en el aludido apartado de la página web. Expone además, que de la asistencia de distintas entidades a las sesiones de la mesa de contratación se demuestra que la información relativa a la convocatoria estaba al alcance de la recurrente.

Con respecto a la alegación relativa a la falta de sellado de tiempo de las convocatorias de las sesiones de la mesa de contratación, justifica el órgano de contratación que adjunta un certificado del Servicio de Informática del Hospital Reina Sofía donde se recoge que el anuncio de la mesa de contratación, relativo al acto de apertura de los sobres 3 y 4, se publicó en el perfil de contratante con una antelación superior a las 72 horas.



Finalmente, expone el órgano de contratación que con relación al alegato de la recurrente relativo a que no se ha anunciado la convocatoria de la sesión de la mesa de contratación de apertura del Sobre número 4 denominado *“documentación técnica para su valoración conforme criterios de evaluación automática”*, hay que tener en cuenta que ello ha sido así puesto que no existe convocatoria por separado de la mencionada apertura ya que la misma se realiza de forma conjunta con la del Sobre número 3 *“documentación económica: oferta económica”* como se desprende de la cláusula 7.2.2. del PCAP que establece que en el mismo acto público se abrirán los Sobres números 3 y 4. Con respecto al hecho de que aparezca como expediente del año 2015, indica el órgano de contratación que ello es debido a que el expediente -PA 22/15- se inició en 2015.

Con respecto a estas alegaciones, y como reconoce la misma la entidad recurrente, este Tribunal considera que habiendo devenido firme el contenido de los anuncios y los pliegos, no se puede entrar ahora a cuestionar que la publicidad de las convocatorias de las sesiones de la mesa de contratación no resultan adecuadas.

En cualquier caso, hay que mencionar que en el presente supuesto se concreta en los distintos anuncios de la licitación que la apertura de las ofertas *“tendrá lugar en las dependencias del citado Hospital, en la fecha y hora que se comunicará en la página web (www.hospitalreinasofia.org) de dicho centro, al menos, con 72 horas antelación”*. Por tanto, este Tribunal considera que anunciados en la página web la fecha y hora en que se celebraron las sesiones se cumplió con lo establecido en los anuncios -que devinieron firmes-, siendo así que el hecho de que el anuncio de la apertura aparezca en el apartado *“profesionales”* y dentro de los *“expedientes de 2015”* no resulta una infracción de lo establecido en los anuncios, puesto que efectivamente se pudo acceder a la información.

Por otro lado, tampoco supone una infracción la carencia aludida por la recurrente de un sello de tiempo en los mencionados anuncios. En este sentido, el artículo 47.1.b) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios



públicos define el sello de tiempo como *“la asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento”* y si bien resultaría conveniente que los anuncios realizados en la página web dispusieran de esa tecnología, ello no es de obligado cumplimiento.

En este sentido, no se desprende la obligación del uso del sello de tiempo, ni del contenido de los pliegos, ni del TRLCSP, que tan solo prevé en su artículo 53.3 la obligatoriedad del uso de *“un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo”* para el supuesto de que las publicaciones se efectúen en el perfil de contratante, obligatoriedad que no se extiende a la convocatoria de las sesiones de las mesas de contratación, según se dispone en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de junio de 2008 por la que se regula el perfil de contratante de los órganos de contratación de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales. Por todo ello, sin perjuicio de recomendar que en sucesivas licitaciones se realice la publicidad de las convocatorias de las sesiones de la mesa de contratación en el perfil de contratante en aras del principio de transparencia, hay que concluir que el órgano de contratación ha actuado conforme a Derecho.

SÉPTIMO. En segundo lugar, la recurrente combate la falta de motivación de la resolución de adjudicación, puesto que a su juicio le ha impedido -junto con la falta de acceso al expediente- conocer si la oferta adjudicataria cumple debidamente con las exigencias establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y si la misma ha sido valorada conforme los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos.

Procede en primer lugar analizar la alegación relativa a la falta de acceso al expediente. La recurrente argumenta que se le puso de manifiesto el expediente de contratación con posterioridad a la resolución de adjudicación, y que sin haber realizado mención alguna la entidad AGENOR sobre la confidencialidad de su oferta, no se le trasladó determinada documentación que constaba en la misma. Sobre esta



cuestión hay que mencionar que el hecho de que la entidad adjudicataria no identificara esa documentación como confidencial no supone presupuesto único para que de forma automática el órgano de contratación dé acceso completo a su oferta, puesto que, como este Tribunal ha indicado en multitud de ocasiones, también resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 153 del TRLCSP.

La recurrente se refiere también a la falta de motivación del informe técnico de valoración de las ofertas con relación a los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza de acuerdo a juicios de valor -incorporado como Anexo A a la Resolución de Adjudicación- en lo relativo a dos subcriterios del criterio de adjudicación denominado “*Organización del servicio*”; asimismo, combate las conclusiones finales del mencionado informe de valoración de ofertas.

Por razones metodológicas procede la reproducción del criterio de adjudicación utilizado para la ponderación de las ofertas y cuya motivación en la Resolución de adjudicación cuestiona la entidad recurrente.

Pues bien, en el Anexo A del Cuadro Resumen del PCAP se establecen los distintos criterios para la valoración de las ofertas, entre ellos, se diferencian aquellos de aplicación automática a los que se les atribuye un peso de un 70% y un criterio cuya valoración queda sujeta a juicios de valor y al que se le atribuye una ponderación de un 30%. Este último, se denomina “*organización del servicio*” y se encuentra subdividido en 13 subcriterios o epígrafes -en los términos del PCAP-, entre ellos, la recurrente cuestiona la motivación de la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria en los siguientes subcriterios:

“- Apartado 7: Recursos humanos que se ponen a disposición del contrato: número, cualificación, disponibilidad, organización.

Cada licitador incluirá descripción de los profesionales que se adscriben a este contrato (no de otros profesionales de la empresa licitadora) con expresión de su número, tiempo de dedicación (a tiempo completo o parcial y en qué porcentaje, en este último caso), centro al que se adscriben. El personal de reserva también ha de incluirse y especificarse.



La cualificación competencial del equipo de profesionales que se prevea adscribir al contrato, deberá acreditarse y documentarse.

- Apartado 8: Formación de que dispongan los técnicos de la empresa para realizar el mantenimiento objeto del contrato:

Se valorará la aportación de Certificados de formación por modelo de equipos emitidos por el fabricante a los técnicos de la empresa que se vincularán a este contrato referido a los equipos de Clase A y B incluidos en el lote al que se licita (entre los que se encuentran todos los equipos cualificados que se citan en los puntos 6.3.3 y 6.5.2 del pliego y algunos de los equipos no cualificados) y en la medida que cubran dicho parque.

Los certificados de formación deberán contener los siguientes extremos:

- a) Ir referidos a técnicos que esté previsto vincular al contrato y de los que deberá hacerse mención en el apartado de Recursos Humanos;*
- b) Ir referidos a modelos de equipo del equipamiento de Clase A y B incluidos en el lote al que se licita;*
- c) Deberán acreditar formación en los contenidos relacionados con el procedimiento de reparación de averías de dicho equipo (como la realización de labores de mantenimiento correctivo o averías conocidas y la resolución de las mismas) y con el procedimiento de mantenimiento preventivo del equipo (como la realización de labores de mantenimiento preventivo)”.*

En lo referente al reparto de la ponderación atribuida al presente criterio de adjudicación, se especifica en el mencionado Anexo A del Cuadro Resumen del PCAP lo siguiente: *“Se valorará la memoria técnica teniendo en cuenta la calidad de la misma con los siguientes valores posibles:*

- Excelente = 30 puntos*
- Buena = 20 puntos*
- Aceptable = 10 puntos*
- Insuficiente = 5 puntos*
- Deficiente = 0 puntos”*

Finalmente, en la Resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2016, se indica en su contenido que se acompañan Anexos A y B, que contienen la información necesaria a la que hace referencia el artículo 151 del TRLCSP, ello, haciendo uso de la técnica denominada por la doctrina motivación *“in aliunde”* que permite cumplir el requisito



de la motivación de un acto administrativo por medio de la incorporación al mismo de informes que obren en el expediente administrativo.

Argumenta la recurrente que el informe de valoración de las ofertas con respecto al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor e incorporado como Anexo A de la resolución de adjudicación, al valorar la oferta de AGENOR -entidad adjudicataria-, bajo el subcriterio 7 “*Recursos humanos que se ponen a disposición del contrato*” del criterio de adjudicación “*organización del servicio*”, no indica el contenido de la oferta propuesta por el adjudicatario, en el sentido de que no especifica el número de profesionales que se adscriben a la ejecución del contrato y en concreto al lote 3, su tiempo de dedicación, centro al que se adscriben y su cualificación. Destaca la recurrente la falta de información que se aporta en este sentido en el informe de valoración, en contraste con el contenido del propio informe al valorar la propuesta técnica de esta misma entidad con respecto al Lote 1.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que se ha de tener en cuenta que los adjudicatarios deberán cumplir con los tiempos de respuesta y de reparación ante las posibles incidencias que puedan ocurrir, así como con la disponibilidad efectiva de los equipos establecidos en los pliegos, debiendo adscribir a la realización del contrato en cada momento todos aquellos medios humanos y materiales que sean precisos para el correcto cumplimiento del mismo pues en caso contrario se podría ver mermada la facturación -en la parte variable prevista para ese supuesto- y además podrían ser impuestas las penalidades previstas en el PCAP.

A continuación, el órgano de contratación reproduce la motivación contenida en el Anexo A de la Resolución de adjudicación con relación a la puntuación de la oferta de AGENOR respecto a este subcriterio en el Lote 1 -que la recurrente considera correcta- y en lo correspondiente al Lote 3 -que la recurrente impugna-, concluyendo que se comprueba que ambas motivaciones son similares y suficientes.



Efectivamente, a la vista del Anexo A de la Resolución de adjudicación este Tribunal comprueba que la motivación de la puntuación otorgada a la entidad AGENOR en el subcriterio “7.Recursos humanos” del criterio de adjudicación “organización del servicio” con relación al Lote 3 ha sido la siguiente:

"7. Recursos humanos que se ponen a disposición del contrato:

La propuesta de personal manifiesta:

Estructura en tres niveles de personal, en el cual son dependientes cada uno del anterior escalafón:

- Generales*
- Plataforma de Logística Sanitaria: responsable del contrato y personal de apoyo para tareas de logística de almacén de repuestos (dos técnicos)*
- Centros Sanitarios*

Establece la figura de Responsable del Contrato, será el interlocutor con los responsables de electromedicina de cada centro directivo. Sin dedicación exclusiva pero localizado 365dx24h en el teléfono para urgencias y emergencias.

TÉCNICOS ASIGNADOS CON PRESENCIA FISICA POR CENTRO DIRECTIVO Y DISTRIBUCIÓN.

- *Área Norte: 1 técnico, localizado en Hosp. Valle de los Pedroches*
- *Área Sur: 1 técnico, localizado en Hosp. Infanta Margarita*
- *HURS+DSCG: 1 técnico, localizado en HURS, Hospital general (edif. Gobierno taller EMD)*
- *Establece la incorporación de 1 técnico de apoyo para toda la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba en las labores de mantenimiento Preventivo, correctivo y T Legal, para picos de trabajo."*

Por otro lado, la motivación incluida en el Anexo A de la Resolución de adjudicación con respecto de la valoración de la oferta de AGENOR -Lote 1- en el subcriterio “7.Recursos humanos” del criterio de adjudicación “organización del servicio” incluye lo siguiente:



"7. Recursos humanos que se ponen a disposición del contrato.

La propuesta de personal manifiesta:

Estructura en tres niveles de personal, en el cual son dependientes cada uno del anterior escalafón:

- Generales*
- Plataforma de Logística Sanitaria: responsable del contrato y personal de apoyo para tareas de logística de almacén de repuestos (dos técnicos)*
- Centros Sanitarios*

Establece la figura de Responsable del Contrato, será el interlocutor con los responsables de electromedicina de cada centro directivo. Sin dedicación exclusiva pero localizado 365dx24h en el teléfono para urgencias y emergencias.

TÉCNICOS ASIGNADOS CON PRESENCIA FISICA POR CENTRO DIRECTIVO Y DISTRIBUCIÓN.

- Área Norte: 1 técnico, localizado en Hosp. Valle de los Pedroches*
- *Área Sur: 1 técnico, localizado en Hosp. Infanta Margarita*
- HURS: 1 técnico, localizado en HURS, Hospital general (edif. Gobierno taller EMD).*

-Establece la incorporación de 1 técnico de apoyo para toda la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba en las labores de mantenimiento Preventivo, correctivo y T Legal, para picos de trabajo."

Visto lo anterior, hay que dar la razón al órgano de contratación en cuanto que no se aprecian diferencias notables entre la motivación de la valoración de la oferta de la adjudicataria con referencia a ambos lotes, en contra de lo argumentado por la entidad recurrente y, por otra parte, a juicio de este Tribunal resulta suficiente la motivación en los términos del artículo 151 del TRLCSP, cuestión que posteriormente será desarrollada.



Además de lo anterior, y por lo que respecta a la valoración de la oferta presentada por la entidad finalmente adjudicataria en lo relativo al subcriterio 8 denominado *“formación de que dispongan los técnicos de la empresa para realizar el mantenimiento objeto del contrato”* también dentro del criterio de adjudicación *“organización del servicio”* -Lote 3-, manifiesta la entidad recurrente que nada se indica en el Anexo A de la Resolución de adjudicación sobre la formación genérica de que dispongan los técnicos con relación a los equipos integrados en el mencionado lote y específicamente con respecto a los de clase A -aquellos equipos electromédicos cuya avería, mal uso o ausencia, tendría un impacto crucial en la gestión asistencial del centro sanitario-, sin embargo, afirma que sí se indica en la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria que no presenta formación acreditada por el fabricante o su servicio de asistencia técnica, y ello a diferencia de la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria en este subcriterio con relación al Lote 1.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta que puede claramente observarse en el informe técnico que en la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria en ambos lotes, solo se hace referencia a la formación con relación a los equipos de clase A y B cualificados del lote, al ser lo valorado en el apartado 8 del criterio de adjudicación *“organización del servicio”* establecido en el Anexo A del cuadro resumen del PCAP.

Efectivamente, y como anteriormente hemos reproducido en el apartado 8 *“formación de que dispongan los técnicos”* del criterio de adjudicación *“organización del servicio”* se *“valorará la aportación de Certificados de formación por modelo de equipos emitidos por el fabricante a los técnicos de la empresa que se vincularán a este contrato referido a los equipos de Clase A y B incluidos en el lote al que se licita”*.

Para el supuesto concreto, y según se desprende del Anexo A de la Resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2016, la motivación de la puntuación obtenida por la entidad AGENOR, bajo el criterio de adjudicación objeto de la controversia fue *“No presenta formación acreditada por el fabricante o su SAT [servicio de asistencia técnica], de los técnicos dedicados al lote 3 en relación a los equipos clase a y*



cualificados del lote 3".

Con respecto a la motivación de la puntuación obtenida por la mencionada entidad en este subcriterio de adjudicación con respecto al Lote 1, se indica en el mencionado Anexo A lo siguiente: *"FORMACION DE LOS TÉCNICOS EN RELACION A LOS EQUIPOS CLASE A Y CUALIFICADOS DEL LOTE:*

** TÉCNICOS DEDICADOS AL LOTE 1 CON PRESENCIA FISICA EN LOS CENTROS DIRECTIVOS ESPECIFICADOS EN EL PUNTO 7 DE ESTE INFORME:*

- Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones. Localizado en Hosp. Valle de los Pedroches ASGN.

- Formación en equipos de anestesia DRÁGER PARA MC Y MP modelos (JULIAN, PRIMUS) CLASE A CUALIFICADO

- Formación en equipos de ventilación mecánica de transporte DRÁGER PARA MC y MP modelos (FAMILIA OXILOG) CLASE A CUALIFICADO

- Técnico Sup. Desarrollo de Productos Electrónicos. Localizado en HURS

- Técnico esp. en Electrónica de Telecomunicación; Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Localizado en Hosp. Infanta Margarita ASGS.

- Formación en equipos OTSUKA PARA MC Y MP (modelos ODA MONITOR) CLASE B.

**TECNICO DE APOYO:*

- Técnico Sup. en Electrónica de Telecomunicaciones.

- Formación para MC de 1º nivel y MP en equipos de anestesia de GE y monitorización modelos (EXCELL C 7800, EXCELL C 7900, AESTIVA S/5, MONITOR S/5) CLASE A CUALIFICADO".

De lo anterior y como argumenta el órgano de contratación, la diferencia entre las motivaciones de ambas valoraciones deriva del hecho de que para el Lote 1 AGENOR sí presenta técnicos con formación relativa a los equipos de Clase A y B incluidos en el lote al que se licita -que es lo que según el apartado 8 del criterio de adjudicación "organización del servicio" es objeto de valoración-, siendo así que para el Lote 3, la comisión técnica consideró que no los presentaba y ello es lo que se recoge en la motivación de las valoraciones contenida en el Anexo A de la Resolución de



adjudicación, y que a juicio de este Tribunal se considera suficiente.

La entidad recurrente afirma que en la valoración de la oferta de AGENOR con respecto al apartado 8 del criterio de adjudicación “*organización del servicio*” no se hace referencia a la formación genérica de que disponen los técnicos de la entidad; en este sentido, y como hemos venido argumentando, el objeto de valoración en este criterio de adjudicación es la formación ofertada con relación a los equipos de Clase A y cualificados siendo así que, no estando valorada la formación genérica, no supone infracción alguna el no pronunciarse sobre ella.

Con respecto a las conclusiones sobre la oferta presentada por la entidad AGENOR contenidas en el Anexo A de la Resolución de adjudicación, en lo relativo a la valoración de las ofertas con respecto a los criterios sujetos a juicios de valor, indica la entidad recurrente que en las mismas no se realiza mención alguna acerca de los medios humanos puestos a disposición de la ejecución del contrato, a su capacitación profesional o formación, lo que impide que la entidad recurrente tenga conocimiento de si AGENOR cumple las disposiciones normativas aplicables a la actividad objeto del contrato en las condiciones establecidas por la Circular 3/2012 de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios que establece en su apartado 1 las condiciones de cualificación profesional del personal encargado de prestar el mantenimiento de este tipo de equipamiento.

Sobre esta cuestión, expone el órgano de contratación que el informe elaborado por la comisión técnica -el que se adjunta como Anexo A a la Resolución de adjudicación- se fundamenta en todo su contenido y no solo en los apartados de conclusiones, donde se incluyen los aspectos más relevantes o diferenciadores entre una oferta y otra, ello, para facilitar la lectura y comprensión del mismo. Siendo así, afirma, que no se ha recogido en las conclusiones los medios humanos para ninguna de las dos ofertas presentadas al lote 3, pues no se encuentran diferencias significativas o relevantes entre una oferta y otra que merezca la pena destacar.



Además de lo anterior afirma el órgano de contratación que los informes técnicos relativos a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no tienen por qué recoger referencia a todas y cada una de las exigencias del PPT, sino que han de comprender aquellos aspectos de las ofertas presentadas considerados como más relevantes por la comisión técnica, y que permitan establecer diferencias de puntuación entre las mismas.

En este sentido, expone el órgano de contratación que lo que sí ha realizado la comisión técnica es la comprobación relativa a que el contenido de la documentación del sobre 2 de la oferta de cada uno de los licitadores -aquel cuya evaluación se realiza con base a criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor- no recoge ningún incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Pliegos, entre ellas, la cualificación de que deben disponer los recursos humanos que según cada oferta se adscriben inicialmente al contrato y que las entidades licitadoras han presentado en el apartado 7.2. de su Memoria Técnica.

De todo lo anterior, se concluye que la recurrente combate la falta de motivación de la Resolución de adjudicación que le ha impedido -a su juicio- conocer si la oferta de la entidad adjudicataria cumplía las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos. El objeto de la controversia ya ha sido objeto de estudio en numerosas ocasiones por este Tribunal, siendo así que en nuestra reciente Resolución 45/2016, de 18 de febrero, aludiendo a su vez a la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal se indica que *“la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.*

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala



que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.”

En este sentido, la recurrente fundamenta este motivo de recurso en que a la vista del contenido del informe técnico de valoración de ofertas incluido en la Resolución de adjudicación -junto con la denegación del acceso de parte de la documentación- se le ha impedido comprobar si la oferta de la adjudicataria cumple o no las especificaciones técnicas, si el personal está adscrito a otros contratos de la adjudicataria o si se han ofertado el mismo a varios de los lotes a los que concurre, y el porcentaje de dedicación, ocurriendo lo mismo con respecto al apartado relativo a la formación, donde tampoco ha podido comprobar si el personal encargado de prestar el mantenimiento de los equipos cumple o no con las condiciones de cualificación exigidas por la normativa vigente.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la obligación de motivación deriva del artículo 151.4 del TRLCSP que establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*



En el mencionado Anexo A de la Resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2016, se indican -tras un extenso análisis de la oferta de la recurrente en cada uno de los aspectos que componen el criterio de adjudicación “organización del servicio”- las siguientes, “conclusiones:

- *No presenta plan de mantenimiento preventivo anual, alegando que la presentará a los 15 días tras la aprobación definitiva del inventario.*
- *En general la oferta esta poco desarrollada en la descripción de cómo van a realizar el servicio a contratar, especialmente en lo referido al mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal, y se limita a transcribir las prestaciones requeridas en el PPT.*
- *En lo referente al GMAO [sistema informático de gestión del mantenimiento], se ajusta estrictamente al punto 6.1 PPT.*
- *No hace ninguna descripción de la dotación de los posibles espacios cedidos por los centros directivos para talleres y almacenes de repuestos*
- *Descripción de herramientas por técnico que se considera suficiente*
- *AEMA pone a disposición del contrato y hasta la reparación de un equipo averiado, algunos equipos o partes de los mismos los cuales se relacionan de forma detallada en la oferta.*
- *Presenta un técnico con formación específica del fabricante en algunos equipos clase A y cualificados.*
- *No presenta en su oferta de forma proactiva un plan de actividades formativas relacionadas con el LOTE 3, destinado a los profesionales relacionados con los equipos de tipo sanitario y técnico o de gestión. Deja la propuesta de formación a los Centros Directivos de la PLSC”.*

Con respecto a la oferta de la adjudicataria se indica lo siguiente, “conclusiones:

- *Presenta un plan de Mantenimiento Preventivo y Técnico Legal acorde con los requerimientos requeridos en el PPT.*
- *Ofrece a petición del centro Directivo, la primera intervención de equipos excluidos de este contrato.*
- *La oferta de Mantenimiento Correctivo incluye la gestión de reparaciones externas con los SAT de equipos que se encuentre en garantía y cedidos.*



- Tras cada intervención correctiva, AGENOR realizará un test de seguridad eléctrica y funcional y se indicará en la hoja de trabajo.
- Establece un procedimiento para el tratamiento y comunicado de alertas de productos sanitarios (equipos médicos) que formen parte del expediente de contratación, esto es de vital importancia para garantizar la seguridad del paciente y evitar efectos adversos.
- Presenta propuesta de Plan de Mantenimiento Técnico Legal con la periodicidad establecida por cada uno de los centros Directivos en el ANEXO 2 o en su defecto según la legislación vigente o recomendaciones del fabricante.
- Ofrece la Calibración de básculas, balanzas e instrumentos de pesaje del centro de sanitario que forman parte del objeto de la oferta. Los trabajos de calibración serán efectuados por un organismo o empresa competente autorizada por el órgano competente de la CCAA y asumiendo AGENOR su coste.
- Se valora positivamente que la empresa realice durante los primeros 3 meses en lugar del primer año como exige el punto 6.1.4 PPT la compilación de los manuales de todos los equipos.
- Establece de conformidad con el PPT tres meses para realizar el inventario de la PLSC, ofreciendo revisión anual del inventario, indicando las modificaciones, las deficiencias y cambios detectados se reportaran de forma inmediata.
- La propuesta de personal se considera adecuada en cuanto a la cualificación general del personal.
- No ofrece equipos de sustitución al no ser requeridos expresamente para este lote en el PPT.
- Cumple con los requerimientos especificados en el punto 6.11 del PPT en cuanto a formación de personal técnico de AGENOR y respecto al número de horas de formación destinado a personal sanitario y técnico de la PLSC.
- Cumple con las indicaciones del PPT Tiempos de respuesta y tiempos de solución. “

Visto lo anterior, este Tribunal considera suficientemente motivada la Resolución de adjudicación -a los efectos exigidos en el artículo 151 TRLCSP- puesto que en la misma se contienen los motivos por los que la entidad recurrente, bajo el criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor denominado “organización del servicio”,



obtiene finalmente la puntuación “*aceptable 10 puntos*” mientras que la oferta de la entidad finalmente adjudicataria recibe una puntuación de “*bueno 20 puntos*”.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

OCTAVO. La recurrente combate además las puntuaciones obtenidas tanto por su oferta como por la de la entidad adjudicataria, bajo determinados subcriterios del criterio de adjudicación denominado “*organización del servicio*”, ya que considera que en la valoración de las ofertas se han tenido en cuenta criterios no preestablecidos ni ponderados en el PCAP.

Expone la recurrente que la valoración de las proposiciones debe producirse conforme a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y no sobre la base de otros criterios no publicitados y que hayan podido ser tenidos en cuenta por otros licitadores a la hora de confeccionar sus ofertas. En este sentido destaca que no se contemplaban mejoras ni como criterio de adjudicación autónomo, ni incorporado al criterio de adjudicación denominado “*organización del servicio*”.

La recurrente considera que los siguientes aspectos de la oferta de AGENOR que aparecen como destacados en el Anexo A de la Resolución de adjudicación, suponen que se han valorado características de su oferta al margen de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos:

- “ - *Ofrece a petición del centro Directivo, la primera intervención de equipos excluidos de este contrato. Los equipos a los que se refiere, se incluyeron en esta licitación como Anexo 3 al PPT «Resumen de Equipos Excluidos de Contrato».*
- *Ofrece la Calibración de básculas, balanzas e instrumentos de pesaje del centro sanitario que forman parte del objeto de la oferta. Los trabajos de calibración serán efectuados por un organismo o empresa competente autorizada por el órgano competente de la CCAA y asumiendo AGENOR su coste.*
- *Ofrecen el asesoramiento en compras de fungibles, materiales y equipos por su departamento de compras, para adquirir materiales y fungibles más baratos*



originales y que cumplan con la legislación vigente, para otros equipos que no sean objeto del contrato”.

Expone la recurrente que no se precisa tarea interpretativa alguna para alcanzar el convencimiento de que se están considerando y valorando prestaciones ajenas al objeto del contrato, sin que se hayan establecido previamente como criterio de adjudicación, y sin determinar su ponderación. A continuación, la recurrente reproduce la Doctrina relativa a las mejoras y sostiene que estas como criterio de adjudicación deben figurar en los pliegos y en los anuncios, debiendo precisarse sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

Con respecto a la primera de las cuestiones cuya valoración se combate, *“Ofrece a petición del centro Directivo, la primera intervención de equipos excluidos de este contrato. Los equipos a los que se refiere, se incluyeron en esta licitación como Anexo 3 al PPT «Resumen de Equipos Excluidos de Contrato»”,* el órgano de contratación manifiesta en su informe que aunque la entidad lo incluye en el apartado 1 de su memoria técnica denominada *“plan de mantenimiento preventivo”,* es perfectamente valorable dentro del apartado *“plan de mantenimiento correctivo”.*

En este sentido, hay que tener en cuenta que en el texto del PPT, al definir el objeto del contrato se determina que con relación a los equipos incluidos en el Anexo 3 *“equipos excluidos del contrato”* se establece: *“Respecto al equipamiento excluido del ámbito de este contrato (en general, equipos de alta tecnología), la responsabilidad de la empresa será asesorar al centro directivo en el diagnóstico, y realizar primeras intervenciones que no supongan gastos de material, únicamente en los casos en que, expresamente, le sea solicitado por el Servicio o Unidad de Electromedicina del centro directivo”.*

Por otro lado, efectivamente, en la cláusula 6.5.2. C. del PPT al hacer referencia al mantenimiento correctivo se indica que *“El mantenimiento correctivo del resto de los equipos que no se encuentran incluidos en los supuestos recogidos en los párrafos anteriores de este apartado 6.5.2 se podrá hacer por la empresa u otra*



empresa subcontratada por ésta, siempre con repuestos originales u homologados y conforme a la guía técnica del equipo”.

El segundo aspecto en la oferta de la entidad adjudicataria cuya valoración combate la recurrente, es el relativo a que *“Ofrece la Calibración de básculas, balanzas e instrumentos de pesaje del centro sanitario que forman parte del objeto de la oferta. Los trabajos de calibración serán efectuados por un organismo o empresa competente autorizada por el órgano competente de la CCAA y asumiendo AGENOR su coste”.*

El órgano de contratación manifiesta, con relación al aspecto expuesto, que la calibración de las básculas, balanzas e instrumentos de pesaje se encuentra dentro de la actividad del mantenimiento preventivo de estos equipos, aunque la empresa haya recogido esta prestación en el apartado de la memoria de Plan de mantenimiento Técnico Legal. Argumenta el órgano de contratación que se entiende como algo que es valorable, ya que esta actividad es prescripción técnica del servicio contratado, puesto que los equipos deben ser verificados y además ello resulta de obligado cumplimiento por la legislación y normativa vigente sobre equipos de pesaje en el entorno sanitario, que es competencia de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, la cláusula 7.1.1. del PPT al establecer los recursos que se incluyen en el objeto del contrato contempla específicamente *“La homologación, revisión y calibración de analizadores o equipos de medida y control de la empresa, junto al ya existente en los talleres de electromedicina, será responsabilidad del adjudicatario, que deberá aportar al servicio o unidad de electromedicina los certificados de calibración o, en su defecto, justificación de autocalibración. Las calibraciones se realizarán con la periodicidad que establezca la norma o reglamentación que les afecte”.*

Por ello, manifiesta el órgano de contratación que la oferta de AGENOR al ofrecer la posibilidad de que dichos trabajos de calibración sean realizados por un organismo competente autorizado por la Comunidad Autónoma, ha sido interpretada como que



realiza una verificación externa del correcto funcionamiento de los equipos de pesaje de los centros sanitarios que integran la plataforma logística sanitaria de Córdoba, resultando de interés este aspecto para los centros.

Finalmente, con respecto al aspecto valorado en la oferta de la entidad adjudicataria: *“Ofrecen el asesoramiento en compras de fungibles, materiales y equipos por su departamento de compras, para adquirir materiales y fungibles más baratos originales y que cumplan con la legislación vigente, para otros equipos que no sean objeto del contrato”*, el órgano de contratación considera que es correcta su valoración bajo el mencionado criterio de adjudicación *“organización del servicio”*, apartado 5 *“Medios técnicos y materiales que se ponen a disposición del contrato: descripción, número, disponibilidad, organización”*, ya que se ha considerado como signo de implicación que la empresa incluya en su oferta este ofrecimiento de colaboración y asesoramiento como socio tecnológico y especialista en el ramo de mantenimiento electromédico.

Visto todo lo anterior, se infiere que la entidad recurrente cuestiona la valoración de determinados aspectos de la oferta de la entidad adjudicataria sosteniéndose sus argumentos en que estos aspectos valorados se han de calificar de mejoras por quedar al margen de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, sin embargo, hay que tener en cuenta que el criterio de adjudicación *“organización del servicio”*, ha sido configurado de forma amplia donde tan solo se concreta como elemento modulador de las puntuaciones que *“se valorará la memoria técnica teniendo en cuenta la calidad de la misma con los siguientes valores posibles: Excelente - 30 puntos, Buena - 20 puntos, Aceptable - 10 puntos, Insuficiente - 5 puntos o Deficiente - 0 puntos”*; de lo anterior queda claro que la amplitud del criterio de adjudicación ha dejado un gran margen de discrecionalidad a la mesa de contratación, cuestión que pudo ser impugnada en el momento en que se publicaron los pliegos pero que -como hemos venido argumentando- no puede ser objeto de impugnación en este momento -puesto que los mismos han devenido firmes- y por el motivo del perjuicio que le ha ocasionado a la recurrente en la valoración de su oferta.



Por otro lado, y como argumenta el órgano de contratación, la estimación de este motivo de recurso no tendría como consecuencia por sí sola la adjudicación a favor de la recurrente, ya que existe una gran diferencia entre la calificación de ambas ofertas -10 puntos- y ello aun más en el presente supuesto en el que como venimos argumentando se realiza una valoración global -no se ha establecido una puntuación para cada uno- de los 13 apartados que se contienen en el criterio de adjudicación organización del servicio al que se le atribuyen 30 puntos.

Además, resulta de interés invocar aquí la doctrina mantenida por este Tribunal, entre otras muchas, en la Resolución 18/2016, de 28 de enero, donde se indica *“En este sentido, el artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado de la Administración emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de apreciación técnica al órgano evaluador.*

Como ya manifestó este Tribunal en su Resolución 24/2012, de 14 de marzo, siguiendo doctrina ya sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico».

Asimismo, es doctrina de este Tribunal, por todas la reciente Resolución 238/2015, de 29 de junio, que «(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación



discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada».

Siendo así que este Tribunal concluye por todo lo anteriormente argumentado, que procede la desestimación de este motivo de recurso.

NOVENO. La recurrente también manifiesta en su escrito que se han tenido en cuenta en la valoración de la oferta de AGENOR, determinados criterios que no solo no han sido definidos previamente, sino que en el supuesto de que se hubieran establecido resultarían improcedentes, bien por tratarse de criterios discriminatorios, o por tratarse de requisitos de capacidad y solvencia.

Como anteriormente se ha analizado, la recurrente combate también en este motivo de recurso la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria con respecto a determinados apartados definidos en el criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor *“organización del servicio”*, en concreto, el apartado 5 *“Medios técnicos y materiales que se ponen a disposición del contrato: descripción, número, disponibilidad, organización”* y el apartado 10 *“Sistema de Gestión de Calidad y Manual de calidad de la empresa”*.

Con respecto a la valoración de la memoria técnica incluida en la oferta de la entidad adjudicataria en el apartado correspondiente a los medios técnicos y materiales, se indica en el Anexo A de la Resolución de adjudicación que:

“- AGENOR tendrá en el plazo de 1 mes un stock en sus almacenes de Córdoba de los repuestos y fungibles más usados en las reparaciones.

- Indica que dispone de delegación en la ciudad de Córdoba, en la que realizara gestión administrativa, de repuestos y de logística de equipos de sustitución para toda la PLS Córdoba. En esta Delegación tendrá oficina el Responsable del Contrato, interlocutor con los responsables del contrato en cada centro directivo y 2 técnicos de soporte no vinculados de forma laboral al contrato”.



Considera la entidad recurrente que ha sido valorada en la oferta de la entidad adjudicataria el criterio de arraigo, que está expresamente vedado tanto como requisito de admisión como de adjudicación, por el artículo 18.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe que resulta errónea la afirmación que realiza la recurrente con relación a que se ha aplicado el criterio de arraigo territorial; en este sentido argumenta que se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula 7.1.4. del PPT denominada *“Locales y equipamiento que se cede”* donde se recoge que *“La empresa/s que resulte/n adjudicataria/s deberán contar necesariamente con servicio técnico radicado en Andalucía.”*

En este sentido, expone el órgano de contratación, que teniendo en cuenta que la empresa AGENOR tiene razón social en Tudela, la comisión técnica decidió incluir en el informe de valoración de ofertas bajo los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza con sujeción a juicios de valor que la entidad cumplía con la previsión de la cláusula 7.1.4. del PPT exigible para el caso de ser adjudicataria, pero sin ser objeto de valoración.

Añade el órgano de contratación, que este aspecto también ha sido recogido en el informe técnico al evaluar la oferta de la entidad recurrente, siendo así que en el mismo se menciona lo siguiente: *“Describe sus instalaciones en Sevilla, indica la superficie y las distintas zonas de trabajo de las que dispone y de su dedicación (talleres, almacén, aula de formación, etc)”*. Afirma que se recoge a los mismos efectos que para la otra entidad, es decir, ponerlo de manifiesto a efectos del cumplimiento de una exigencia de los pliegos ante una posible adjudicación y no como un criterio de adjudicación. En este sentido, argumenta el órgano de contratación que prueba de que no se ha valorado es que no se recoge en las conclusiones de la valoración de las ofertas y que por tanto no ha sido un elemento diferenciador a favor de la adjudicataria.



También combate la recurrente la valoración de la oferta de la adjudicataria con respecto al apartado 10 “*Sistema de Gestión de Calidad y Manual de calidad de la empresa*” del criterio de adjudicación “*organización del servicio*”, y ello, porque según afirma se ha tenido en cuenta en la consideración de su oferta la presentación del certificado de calidad “ISO 9001 e ISO 13485”, cuando tal valoración se encuentra proscrita por encontrarnos ante requisitos de acreditación de la solvencia que nunca pueden ser utilizados como criterios de adjudicación.

Sobre esta cuestión, argumenta el órgano de contratación que aunque es cierto que en el informe de valoración de ofertas se indica cuáles son las certificaciones de calidad presentados en las ofertas presentadas por ambas entidades licitadoras: AEMA y AGENOR, este extremo se recogió no al afecto de ser valoradas como criterio de adjudicación, sino que se consignó por considerar de interés indicar en el informe, cuales son los estándares de calidad en los que se basa el Sistema de Gestión de Calidad (en adelante S.G.C.) de las entidades licitadoras.

Indica el órgano de contratación, que lo que realmente se ha valorado por la Comisión Técnica en este apartado 10, ha sido la compatibilidad y adaptación de los procedimientos e instrucciones técnicas de los S.G.C. presentados por los licitadores con los procedimientos y demás documentos de gestión de los centros directivos de la plataforma logística sanitaria de Córdoba (en adelante P.L.S.C.).

En este sentido, argumenta el órgano de contratación que tras el estudio de las ofertas presentadas con respecto a este apartado de la memoria técnica, el comité evaluador determinó qué entidades cumplieran con las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos, siendo este el motivo de que tampoco se mencionen estas certificaciones en las conclusiones del informe técnico con relación a ambas ofertas, puesto que no se consideró elemento diferenciador de las mismas.

Siendo así, que se puede observar en la valoración de ambas ofertas según se recoge en el Anexo A de la Resolución de adjudicación con respecto a la valoración de la oferta de AGENOR bajo el criterio 10 objeto de la controversia, lo siguiente:



“10. Sistema de Gestión de Calidad y Manual de calidad de la empresa:

- PRESENTAN CERTIFICADOS EN ISO 9001 E ISO 13485*
- Establece un sistema de control de la implantación del servicio contratado, con realización de auditorías de control y aseguramiento de la calidad de la actividad contratada.*
- Durante la vigencia del contrato se realizarán y se entregará a los responsables de cada centro directivo, resultados de auditorías internas y externas (cada 2 años por auditoras de prestigio ajenas a la empresa) de los indicadores más significativos tomados durante el proceso de implantación. De esta información se observará el nivel de cumplimiento y de calidad del servicio contratado”.*

Por otro lado, en la valoración de la oferta de la recurrente con respecto a este apartado, se indica lo siguiente:

“10. Sistema de Gestión de Calidad y Manual de calidad de la empresa:

- PRESENTAN CERTIFICADO EN ISO 9001.*
- Aporta desarrollo del sistema de gestión de calidad propio de la empresa y manual de calidad; se considera adecuado al servicio”.*

En este sentido, hay que tener en cuenta que el PPT establece en su cláusula 11.1 que *“La empresa adoptará las medidas oportunas para el estricto cumplimiento de la legislación ambiental comunitaria, estatal, autonómica y local vigente que sea de aplicación a los trabajos contratados, siguiendo las metodologías recogidas en la serie de normas ISO 14000 de Gestión Ambiental, en el Plan de Gestión de residuos del SAS y su Sistema Integral de Gestión Ambiental (SIGA) del centro”*, lo que resulta congruente con las afirmaciones esgrimidas por el órgano de contratación. De lo anterior, y a la vista del informe técnico de valoración de ofertas, este Tribunal considera razonable la tesis relativa a que el mismo tenga una primera parte donde se reproducen las cuestiones de interés de cada oferta, siendo así, que aquellas características valoradas, son aquellas que se recogen en el apartado conclusiones donde, efectivamente, no aparecen ninguno de los dos aspectos alegados por la



entidad recurrente.

Por todo ello y no habiendo quedado acreditado que las cuestiones relativas al arraigo territorial y los certificados de calidad -en los términos expuestos en el recurso-, hayan sido efectivamente valorados, este Tribunal concluye que se ha de desestimar este motivo de recurso.

DÉCIMO. Finalmente la recurrente combate en su escrito la valoración tanto de su oferta como la de la entidad finalmente adjudicataria por considerar que se ha producido un error en la apreciación de determinados aspectos de ambas. Sus alegaciones se circunscriben a diversos apartados del criterio de adjudicación *“organización del servicio”* donde como hemos venido argumentando se valoran diversos aspectos del documento a incluir en el sobre 2 denominado *“memoria técnica”*.

- En primer lugar la recurrente combate la valoración de la oferta de la adjudicataria con respecto al plan de mantenimiento preventivo, incluido en el apartado 1 del mencionado criterio de adjudicación.

Manifiesta la recurrente que en el Anexo A de la Resolución de adjudicación se indica con respecto a la valoración de la oferta de la adjudicataria en este apartado que *“Presenta propuesta de Plan de Mantenimiento Preventivo con la periodicidad establecida por cada uno de los centros Directivos en el ANEXO 2, además para los equipos que carecen de periodicidad según Centro Directivo o del Fabricante, establece como propuesta por familias de equipos un tabla de periodicidades mínima de revisiones”*.

Argumenta la recurrente que una vez que ha examinado la oferta de la adjudicataria concluye que esta incluye su propio sistema de gestión de mantenimiento, contradiciendo lo dispuesto en diversos apartados del PPT.



En este sentido, considera la recurrente que el establecimiento del sistema ofertado por la entidad AGENOR, obviando las funciones y competencias del Servicio de electromedicina, puede conllevar disfunciones en la propia organización de los centros hospitalarios que no debería haberse valorado positivamente sino de forma desfavorable. Por otro lado, observa que se ha valorado la prestación del mantenimiento preventivo en horario de tarde, cuando según la recurrente, ello no es más que el estricto cumplimiento de los requerimientos del PPT.

Por otro lado, y con respecto a la valoración de su propia oferta en este apartado, cuyo contenido se reproduce, *“no presenta Plan de Mantenimiento Preventivo Anual, alegando que la presentará a los 15 días tras la aprobación definitiva del inventario. Indica que AEMA realizará los mantenimientos preventivos sobre los equipos del LOTE 3, según la frecuencia y periodicidad que establezca el Centro Directivo y siguiendo las pautas del manual de uso del equipo”*, manifiesta la recurrente que esta afirmación no se corresponde con la realidad de su oferta, donde sí se contiene un plan de mantenimiento preventivo.

En este sentido, argumenta la recurrente que no aportó en su oferta un calendario de actuación, habida cuenta que el PPT establece que la frecuencia y periodicidad con la que debe hacerse el mantenimiento preventivo será la que establezca el centro directivo. Con respecto a este subcriterio expone que reproduciendo ambas entidades -recurrente y adjudicataria- el contenido del PPT, sin embargo en la oferta de la primera se valora negativamente y positivamente en la segunda.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que en el plan de mantenimiento preventivo presentado por la entidad adjudicataria en su oferta se han valorado los siguientes aspectos:

“- Descripción de equipos/instalaciones dentro del Plan de Mantenimiento Preventivo.

- Frecuencia y periodicidad de las labores de Mantenimiento Preventivo (cumpliendo con las ya establecidas en el ANEXO 2 para determinadas familias de equipos y en caso que no hayan sido definidas, propuesta en este sentido de la



empresa licitadora)

-Labores que se realizarán en el Mantenimiento Preventivo

-Tiempo de parada previsto para su ejecución”.

Expone el órgano de contratación que la comisión técnica entendió que los aspectos se habían recogido de modo adecuado por la empresa AGENOR en su oferta de mantenimiento preventivo.

Alega el órgano de contratación con respecto al ofrecimiento de su propio sistema de gestión de mantenimiento por parte de AGENOR -que según la recurrente vulnera el PPT- que no se encuentra contradicción, puesto que en la cláusula 6.1.3. del PPT se establece que *“Hasta la implantación de este GMAO, en los centros que dispongan de GMAO, tanto el servicio o unidad de Electromedicina, como la empresa, trabajarán con ese GMAO. En los centros directivos que no dispongan de GMAO, la empresa utilizará en ellos su propio GMAO que pondrá a disposición del servicio o unidad de Electromedicina”*; en este sentido, el órgano de contratación considera que el ofrecimiento por parte de AGENOR de este sistema propio se hace para dar cumplimiento al párrafo anteriormente transcrito del PPT.

Con relación a la valoración de la realización de los mantenimientos en horario de tarde, argumenta el órgano de contratación que teniendo en cuenta la literalidad de la cláusula 6.3.4. del PPT, que señala que *“Los licitadores han que prever que, en determinados equipos, las revisiones pueden tener que realizarse en horario distinto del de atención al usuario, siempre y cuando no exista un equipo que pueda suplir esta necesidad en el mismo centro y de las mismas características”*, hay que considerar que no se precisa en dicha cláusula que el horario distinto al de atención al usuario sea exclusivamente *“el de tarde”*, y que de hecho, existe actividad asistencial tanto en turno de mañana como de tarde y de noche y que por ello se valora positivamente la posibilidad de realizar los trabajos en horario de tarde fuera de la jornada laboral habitual de los trabajadores, no interrumpiendo la normal actividad asistencial del centro sanitario.



Además, afirma el órgano de contratación que el procedimiento operativo estandarizado que presenta la entidad adjudicataria en su oferta para la comunicación de averías cumple el PPT.

Con respecto a las afirmaciones relativas a la valoración del plan de mantenimiento anual presentado por la entidad recurrente, afirma el órgano de contratación que se exponen en las conclusiones del Anexo A de la Resolución de adjudicación sobre la oferta de AEMA que *“no presenta el plan de mantenimiento preventivo anual”* porque se ha entendido que la oferta carece de desarrollo y no aporta ningún aspecto adicional valorable por la comisión técnica.

En lo relativo a la comparativa que realiza la recurrente sobre las puntuaciones de su oferta con respecto a la de la adjudicataria en lo relativo al calendario de actuación, argumenta el órgano de contratación que este hecho no se ha recogido como valorado negativamente en el informe técnico de AEMA, y expone que debido a la actividad asistencial en los distintos centros sanitarios que integran la P.L.S.C., la propuesta de fechas para la ejecución de estas actividades programadas deben de acordarse de forma conjunta entre el Servicio o Unidad de electromedicina de cada centro directivo, las distintas Unidades de Gestión Clínicas (en adelante U.G.C.) que son usuarias de los equipos y la empresa que realizará estos trabajos. En este sentido afirma, que en ningún caso la empresa de forma unilateral puede realizar la planificación anual de los trabajos de mantenimiento preventivo, con lo cual es correcto fijar las fechas *a posteriori* una vez iniciado el contrato, según lo previsto en la cláusula 6.3.4. del PPT que establece que *"El Servicio o Unidad de Electromedicina de cada centro directivo concretará la planificación anual establecida para cada caso en función de la actividad asistencial del propio centro. El servicio o unidad de Electromedicina acordará la fecha y el horario con la empresa, la UGC afectada y con la UGC de Física y Protección Radiológica en los casos que proceda. En ningún caso serán establecidos unilateralmente por la empresa (una revisión anual en ningún caso significa que la empresa puede hacer el preventivo en cualquier momento que considere dentro del año natural)"*.



- En segundo lugar la recurrente combate la valoración de su oferta, así como la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria, con respecto al apartado 2 *“plan de mantenimiento correctivo”* del criterio de adjudicación *“organización del servicio”*.

Expone la recurrente que en la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria en este apartado, se indica en el Anexo A de la Resolución de adjudicación que la oferta de AGENOR *“Contempla el Mantenimiento Sustitutivo tal como se describe en el apartado 6.5.4. del PPT”*. Afirma que ninguno de los equipos a los que se refiere la cláusula del PPT citada se encuentran incluidos en el Lote 3 por lo que no resulta procedente su valoración como parte destacada de su oferta.

Sobre esta cuestión, manifiesta el órgano de contratación que existe una errata en el contenido del informe técnico con respecto a la alusión numérica de la cláusula, puesto que la cláusula 6.5.4. del PPT denominada *“reposición por reparación”* efectivamente se refiere a equipos excluidos del Lote 3, en realidad el informe se refiere a la cláusula 6.7. del PPT cuya denominación coincide con la contenida en el informe, esta es, *“mantenimiento correctivo”* y que es de plena aplicación en el Lote número 3.

También expone la recurrente que se valoran aspectos de la oferta de la adjudicataria en este apartado que en su opinión o no son de aplicación al Lote 3, o resultan de estricto cumplimiento del PPT. Expone que no son aplicables a este Lote la oferta de alerta de productos sanitarios y que resultan de estricto cumplimiento del PPT las referencias a la asistencia de emergencia 24 horas/7 días, requeridas en la cláusula 6.5.3 del PPT al establecer los tiempos de respuesta.

Con respecto a la valoración de su oferta manifiesta la recurrente que se motiva con la siguiente mención -que aparece en el Anexo A de la Resolución de adjudicación- *“en general la oferta está poco desarrollada en la descripción de cómo van a realizar el servicio a contratar, y se limita a transcribir las prestaciones requeridas en el PPT”* y que sin embargo de la propia lectura de su oferta puede comprobarse que no se



limita a reproducir las prestaciones del PPT, puesto que incluye un procedimiento propio descrito en su integridad, y también ofrece un servicio de urgencia 24 horas/7 días, al ser una exigencia del propio PPT, que no se destaca ni valora positivamente como se hace con la oferta de la adjudicataria.

Por otra parte, el órgano de contratación afirma con relación a la alerta de productos sanitarios -que la entidad recurrente manifiesta no ser de aplicación a este lote- que la empresa AGENOR establece un procedimiento de tratamiento y comunicado de alertas de productos sanitarios que garantiza la seguridad del paciente y evita efectos adversos, lo que resulta de total aplicación a este lote ya que la gran mayoría de los equipos que lo componen son productos sanitarios tal y como queda definido en el concepto de producto sanitario del artículo 8 de la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que los define como: *"Cualquier instrumento, dispositivo, equipo, programa informático, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos destinados por su fabricante a finalidades específicas de diagnóstico y/o terapia y que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de:*

- *diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad,*
- *diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia,*
- *investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico,*
- *regulación de la concepción,*

y que no ejerza la acción principal que se desee obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios."

En este sentido, el órgano de contratación manifiesta con respecto a la asistencia de emergencia ofertado por AGENOR, 24 horas/7 días, que el servicio ofertado no resulta del estricto cumplimiento de la cláusula 6.5.3. del PPT, ya que en la referida cláusula se establece un tiempo máximo de respuesta en función de la categoría del



aviso, siendo:

“- Avisos de tipo Crítico: Serán de máxima prioridad y se atenderán en un plazo inferior a 24 horas.

- Avisos de tipo Urgente: Estos se consideran de prioridad media y se atenderán salvo imprevistos en un máximo de 24 horas en hospitales y en centros de atención primaria.

- Avisos tipo Normal: Estos se considerarán de prioridad baja y se atenderán salvo imprevistos en 24 horas como máximo en hospitales o 48 horas en centros de atención primaria, salvo otro acuerdo con el servicio de Electromedicina.

- Avisos tipo Programado: Estos avisos corresponden a actividades programadas y se atenderán salvo imprevistos en un máximo de 15 minutos con respecto a la hora acordada”.

Expone el órgano de contratación en su informe que lo anterior implica que para el caso mas restrictivo -un aviso de tipo crítico- se indica que el tiempo de respuesta debe ser inferior a 24 horas desde la recepción por la empresa del aviso, pero que esto no obliga a la empresa a tener un servicio ininterrumpido de 24 horas / 7días y que de haber sido así se hubiera dejado claro en el PPT. Concluye, que es por ello que este aspecto del servicio 24 horas /7 días, se ha recogido como valorable en el informe técnico, para ambos licitadores.

El órgano de contratación, también manifiesta que con relación a la valoración, en el informe técnico de la oferta de la recurrente -en este punto- donde se indica que su oferta es una transcripción de determinadas cláusulas del PPT que, efectivamente, la oferta técnica de AEMA es en este apartado en su mayor parte, una reproducción literal de la cláusula 6.5.1 a la cláusula 6.5.5. del PPT.

- En tercer lugar, la recurrente combate la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria, con respecto al apartado 4 “sistemas de información” del criterio de adjudicación “organización del servicio”.



La entidad recurrente invoca en este apartado la cláusula 6.1.3. del PPT *“hasta esta fecha, El Hospital Universitario Reina Sofía y el área sanitaria norte de Córdoba disponen de un sistema informático de gestión del mantenimiento de sus instalaciones y de su equipamiento electromédico. El área de gestión sanitaria sur de Córdoba, el distrito sanitario de Córdoba, distrito sanitario Guadalquivir y el Centro Regional de Transfusión Sanguínea no disponen de GMAO. Actualmente se está en proceso de implantación de un GMAO común a todos los centros directivos para la gestión de los Servicios Generales.*

Hasta la implantación de este GMAO, en los centros que dispongan de GMAO, tanto el servicio o unidad de Electromedicina, como la empresa, trabajarán con ese GMAO. En los centros directivos que no dispongan de GMAO, la empresa utilizará en ellos su propio GMAO que pondrá a disposición del servicio o unidad de Electromedicina.”.

Expone la entidad recurrente que según se dispone en los pliegos, la entidad que resulte adjudicataria de la presente licitación ha de realizar la carga de todos los datos y la configuración del GMAO hasta su plena operatividad conforme a los requerimientos de cada centro directivo y que el plazo para ello será de tres meses desde que el GMAO esté plenamente operativo.

La entidad recurrente argumenta que AGENOR además de aceptar las condiciones del PPT, ofrece su propia herramienta informática para ser utilizada en toda la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba. Considera que este ofrecimiento en el caso de ser aceptado por el órgano de contratación supondría una futura desventaja competitiva para otras entidades en sucesivas licitaciones, así como una ventaja económica, para AGENOR, al no tener que efectuar el desembolso exigido en futuras licitaciones.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que el ofrecimiento de AGENOR de su propio sistema se entiende realizado para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula 6.1.3. del PPT anteriormente transcrita, que exige



que la entidad adjudicataria utilice su propio GMAO hasta que los distintos centros que no dispongan del sistema, implanten el propio.

- En cuarto lugar, la recurrente combate la valoración de su oferta, así como la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria, con respecto al apartado 8 *“Formación de que dispongan los técnicos de la empresa para realizar el mantenimiento objeto del contrato”* del criterio de adjudicación *“organización del servicio”*.

Los aspectos objeto de valoración en el mencionado apartado 8 *“Formación de que dispongan los técnicos de la empresa para realizar el mantenimiento objeto del contrato”*, han sido transcritos en el Fundamento de Derecho Octavo.

Manifiesta la entidad recurrente que en el Anexo A de la Resolución de adjudicación se menciona con respecto a la valoración de la oferta de la entidad AGENOR que *“no presenta formación acreditada por el fabricante o su SAT, de los técnicos dedicados al lote 3 en relación a los equipos clase a y cualificados del lote 3”*, no mencionándose información con relación a la titulación y formación de los técnicos en el resto de equipos. Considera la entidad recurrente que esta valoración es incongruente con la que se realiza después en las conclusiones sobre la oferta de la entidad adjudicataria donde se menciona que *“la propuesta de personal se considera adecuada en cuanto a la cualificación general del personal”*.

También combate la recurrente la valoración que la mesa de contratación ha realizado de su oferta en este apartado, reproduciendo diversas menciones que se realizan en el Anexo A de la Resolución de adjudicación al referirse a su oferta. Destaca la recurrente la alusión siguiente *“se incluyen los certificados de formación del personal, junto a sus Curriculum Vitae. Indicar que algunos de ellos son certificados/diplomas de cursos directamente impartidos por la misma empresa licitadora”*.



Expone la entidad recurrente ante esta observación, que en algunos casos los mencionados cursos se han impartido en su calidad de servicio técnico oficial, y en otros, al resultar obligado por la normativa aplicable, como es la formación en prevención de riesgos laborales, se ha impartido por el técnico cualificado de la propia empresa. Además, expone que en las conclusiones de la valoración de la oferta por ella presentada se menciona que *“presenta un técnico con formación específica del fabricante en algunos equipos clase A y cualificados”*. Sobre ello afirma que en su oferta se acredita este tipo de formación en tres de los técnicos y que lo que se considera *“algunos equipos”* en realidad se justifica con relación a numerosos equipos, como muestra el porcentaje de acuerdos de colaboración con fabricantes o SAT, que alcanzan casi al 40% de los equipos que integran el Lote 3.

Por otra parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que aunque efectivamente se recoge en la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria que los técnicos dedicados al objeto del contrato no presentan formación acreditada por el fabricante o su SAT, sí se contiene en la oferta de AGENOR junto con los *curriculum vitae* de los técnicos, títulos y diplomas de conocimientos generales, no certificados por los fabricantes o sus SAT, en el ámbito del contrato de labores de mantenimiento de equipos electromédicos, y que es por ello, que se afirma que la cualificación general del personal se considera adecuada.

Con respecto a la hipotética valoración negativa de su oferta a la que la recurrente alude en su recurso, por la impartición por ella misma de determinados cursos al personal que en la misma se incluye, expone el órgano de contratación que en el informe técnico no se hace referencia alguna a que este hecho se haya considerado de forma negativa, lo que supone que se considera adecuada dicha formación para la prestación del servicio.

Finalmente, con relación al número de técnicos con formación específica del fabricante, expone el órgano de contratación que la comisión de evaluación ha valorado aquellos diplomas y títulos que presentan evidencias del cumplimiento del apartado 8 del criterio de adjudicación *“organización del servicio”* anteriormente



reproducido. En este sentido, concluye que tan solo se ha podido evidenciar formación acreditada por el fabricante o su SAT oficial, en uno de los técnicos de AEMA, observando para los certificados/diplomas de otros técnicos que los certificados estaban incompletos respecto a lo exigido en el apartado 8: modelos de equipos no coincidentes con los del ANEXO 2 (LOTE3), y /o el contenido del certificado/título y labores que certifica no evidencia que se correspondan con acciones de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivos, y procedimiento de resolución de averías, por lo cual no han sido valorados.

- En quinto lugar la recurrente combate la valoración de su oferta, con respecto al apartado 9 *“Formación del personal de los centros directivos, asistencial y técnico”* del criterio de adjudicación *“organización del servicio”*.

Expone la recurrente en su escrito, que en las conclusiones de la valoración de su oferta se aduce que no presenta un plan de actividades formativas de forma proactiva respecto al Lote 3, destinado a los profesionales relacionados con los equipos de tipo sanitario y técnico o de gestión, dejando por tanto la propuesta de formación a los centros directivos de la plataforma logística sanitaria de Córdoba, y ello a pesar de estar expresamente incluido en su oferta.

Sobre esta cuestión, expone el órgano de contratación que en la valoración de la oferta de la entidad AEMA, se menciona con relación al apartado 9 *“formación del personal de los centros directivos, asistencial y técnico”*, que *“no presenta en su oferta de forma proactiva un plan de actividades formativas relacionadas con el LOTE 3, destinado a los profesionales relacionados con los equipos de tipo sanitario y técnico o de gestión. Deja la propuesta de formación a los Centros Directivos de la plataforma logística sanitaria de Córdoba, aunque sí menciona que dará formación a cada uno de los colectivos indicados, tanto de los centros como el suyo propio”*.

En este sentido, considera el órgano de contratación que la valoración que ha realizado la mesa de contratación de la oferta presentada por AEMA, es adecuada puesto que esta no presenta un plan de formación para los distintos colectivos



mencionados, en el que se indique: número de formaciones al año y al personal al que va dirigido, título de la formación, desarrollo de los puntos a tratar, horas lectivas, modalidad presencial, on-line, semipresencial, y que por tanto deja a los centros directivos la planificación de las actividades y puntos mencionados para el personal técnico y de gestión de cada uno de los centros directivos.

-En sexto lugar, la recurrente combate la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria, con respecto al apartado 12 “*Prevención de Riesgos Laborales*” del criterio de adjudicación “*organización del servicio*”, donde se exige, lo siguiente:

El licitador incluirá:

- *Descripción pormenorizada de las tareas a realizar, debiendo hacer referencia a los materiales, productos químicos y equipos a utilizar, así como el compromiso de aportar la documentación solicitada en el caso de que sea adjudicada la oferta, debiendo cumplir con las obligaciones derivadas de la coordinación preventiva con la empresa contratante.*
- *El documento (DOCo2-01): “Registro del cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales por empresas contratadas por el Servicio Andaluz de Salud”, que deberán aportar en la oferta cumplimentado y firmado. (Se adjunta como ANEXO 7 del PPT)”.*

Expone la entidad recurrente que en el informe de valoración de ofertas se menciona con relación a la valoración de la oferta de la entidad AGENOR que “*Se aporta declaración responsable relativa al compromiso de cumplir con las obligaciones derivadas de la coordinación preventiva. - Aporta el registro del cumplimiento en materia de PRL (DOCo2-01)*”. Sobre ello manifiesta que tras el examen de la documentación presentada por la entidad, ha podido comprobar que el documento mencionado DOCo2-01 no se ha incluido -y en su lugar AGENOR presenta un formato de evaluación de riesgos no solicitado- así como que el compromiso de cumplir con las obligaciones derivadas de la coordinación preventiva tampoco se oferta.



Sobre estas cuestiones manifiesta el órgano de contratación -así como la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones- que en la oferta de AGENOR se puede claramente verificar que ambos documentos han sido presentados.

Visto todo lo anterior, se concluye que la recurrente realiza toda una valoración paralela a la realizada por la comisión técnica de la que a juicio de este Tribunal, sin embargo, no se puede inferir error en la apreciación realizada por el órgano designado para la evaluación de las ofertas presentadas al presente procedimiento de adjudicación, que es el presupuesto necesario para la estimación del presente motivo de recurso.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el juicio técnico de un órgano especializado de la Administración debe, pues, prevalecer sobre el criterio particular de la recurrente conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales. En este sentido, hemos reiterado en las Resoluciones de este Tribunal (v.g. Resolución 260/2016, de 20 de octubre, entre otras muchas) la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) conforme a la cual la discrecionalidad técnica parte de una presunción iuris tantum de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos encargados de realizar la valoración o calificación y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. De este modo, quedan fuera del ámbito de control de los Tribunales aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano técnico de la Administración.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013) viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.



Como hemos venido argumentando, en los distintos alegatos vertidos por la entidad recurrente se advierten diversos errores -puestos de manifiesto por el órgano de contratación- al contrastar las afirmaciones de la recurrente con la oferta de la entidad finalmente adjudicataria: por otro lado, la entidad recurrente realiza determinados juicios de valor que suponen una calificación paralela o alternativa a la realizada por la comisión técnica, que como hemos afirmado tiene una presunción de razonabilidad, basada en su especialización. Además de lo anterior hay que considerar que en el presente supuesto resulta difícil establecer un límite concreto a la discrecionalidad de la comisión técnica a la hora discernir los concretos elementos merecedores de calificación en cada uno de los aspectos -o apartados- que componen el criterio de adjudicación denominado *“organización del servicio”* y ello porque quedan muy poco descritas las características de las ofertas merecedoras de las diferentes puntuaciones, quedando reducidas a “excelente, buena, aceptable, insuficiente y deficiente” lo que ha generado un gran ámbito de discrecionalidad a la comisión técnica, fruto como decimos, del contenido de los propios pliegos que como tantas veces se ha afirmado, devenidos firmes, constituyen la ley entre las partes, siendo así que por todo ello procede la desestimación de este motivo de recurso.

UNDÉCIMO. Finalmente, la entidad recurrente combate la aplicación del criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas denominado *“Acuerdos de colaboración – Equipos Clase A”*, en el que según se describe en el Anexo A del cuadro resumen del PCAP se valora *“que el licitador exprese tener preacuerdos o acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos de Clase A incluidos en el lote al que se licita. En el Anexo 5 del PPT, se explica a los licitadores con detalle la forma en que deben documentar los citados acuerdos. Y el formato de estos documentos se incluye en el Anexo 6 del PPT”*.

En este sentido la entidad recurrente afirma con relación a la valoración de los certificados que ha aportado en su oferta que *“se ha excluido de manera indebida los aportados con relación a las marcas Jouan, Kendro y Labogene por no presentar copia del documento del fabricante que acredita el SAT oficial. Hay que reseñar que*



en la actualidad no existen como tal los fabricantes de dichas marcas, ya que las respectivas compañías fueron en su día adquiridas por la mercantil THERMO que es la que certifica la calidad de SAT de CALSERVICE HERATEC con quien se acredita Acuerdo de Colaboración con AEMA.

El reconocimiento de estos Acuerdos de Colaboración no varían la puntuación asignada en este apartado, pero se interesa su reconocimiento de cara a futuras licitaciones”.

El órgano de contratación señala sobre esta cuestión que de todos modos, la no valoración de dichos acuerdos no ha afectado a la puntuación asignada a la recurrente en este criterio, que hubiese sido la misma aunque se hubiesen considerado correctos dichos acuerdos, como también afirma la recurrente en su alegación.

Sobre esta alegación no procede pronunciamiento expreso de este Tribunal, puesto que la petición de la recurrente es que se produzca un reconocimiento expreso para futuras licitaciones, cuestión que no es competencia de este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad **ANDALUZA DE ESTUDIOS Y MANTENIMIENTOS, S.L.** contra la Resolución de fecha 4 de agosto de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral de equipamiento electromédico, con destino a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba*”, con respecto al Lote 3, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. P.A. 515/2015 y CCA. 6PCY6H9).



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 1 de septiembre de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

